

**MEMORIA CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIO DE COLABORACION A LA
RECAUDACION TRIBUTARIA
AYUNTAMIENTO DE UDIAS**



Antecedentes de hecho:

Primero. - Con fecha de 20 de junio de 2016 se aprobó acuerdo plenario la celebración del convenio de colaboración entre la Agencia Cántabra de Administración Tributaria para la gestión y recaudación de los siguientes tributos y tasas:

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- Tasa por Recogida Domiciliaria de Basuras.
- Tasa por Abastecimiento de Agua Potable a Domicilio.

Dicho convenio se celebra conforme las atribuciones que se asignan a los municipios en el artículo 7 de la vigente Ley de Haciendas Locales.

La delegación alcanza tanto la cobranza de los anteriores impuestos y tasas, tanto en procedimiento voluntario como en periodo ejecutivo en todos y cada uno de sus trámites.

El coste de los servicios delegados se estipula en las siguientes cuantías:

- 1.- El coste de la prestación del servicio que percibirá la Comunidad Autónoma se fija del siguiente modo:
- a) **En periodo voluntario, el 3,5% del importe total de los ingresos** correspondientes a las deudas de notificación colectiva y periódica y el 3,5% del importe total de los ingresos correspondientes a las Liquidaciones de Ingreso Directo realizadas por la A.C.A.T
 - b) En periodo ejecutivo, **el 9% del importe total de los ingresos y el 3% sobre el importe de los créditos declarados incobrables.**

Segundo. - A lo largo del año 2020, se suprimió el convenio realizado con la ACAT, pasando a la realización del servicio de recaudación mediante gestión directa y a través del auxilio de empresa colaboradora en las funciones no reservadas a funcionarios.

El resultado obtenido de la licitación fue la siguiente:

- 1.- El coste de la prestación del servicio que percibirá la Comunidad Autónoma se fija del siguiente modo:



- a) En periodo voluntario, el 2,7% del importe total de los ingresos correspondientes a las deudas de notificación colectiva y periódica y del importe total de los ingresos correspondientes a las Liquidaciones de Ingreso Directo.
- b) En periodo ejecutivo, el 50% del importe total de los ingresos y el 0 % sobre el importe de los créditos declarados incobrables.

Durante este periodo de tiempo los resultados de la recaudación han sido los siguientes:

2021		2022		2023	
Voluntaria	334.119,45	Voluntaria	389.891,25	Voluntaria	396.925,45
Ejec 5%	5.849,01	Ejec 5%	28.253,04	Ejec 5%	13.739,54
Comisión 2,7%	9.179,15	Comisión 2,7%	11.289,90	Comisión 2,7%	11.087,95
Recargo		Recargo		Recargo	
Aprem	0,00	Aprem	1.066,44	Aprem	1.534,84
Intereses	0,00	Intereses	79,84	Intereses	623,28
Comisión 50%	0,00	Comisión 50%	573,14	Comisión 50%	1.079,06
Totales	9.179,15	Totales	11.863,04	Totales	12.167,01

Los umbrales de la recaudación en periodo voluntario, salvo el IVTM han superado en todos los casos el 90 % de lo aprobado en los padrones, ascendiendo el IVTM a un 85 % de media en los 3 ejercicios.

La apreciación de los usuarios del servicio prestado, ha sido con carácter general bueno, existiendo alguna queja puntual, pero resuelta adecuadamente.

Además, se han incorporado al servicio otras prestaciones adicionales no establecidas en origen, entre los que destaca la posibilidad de realizar los pagos de los recibos a través del servicio postal prestado por los carteros rurales.

Ello da lugar a que desde el Ayuntamiento de Udías se continúe apostando a través de esta forma de gestión del servicio.

Configuración del contrato:



El contrato se realiza a través del procedimiento abierto simplificado, en el cual se incorporan los siguientes criterios de adjudicación:

CRITERIOS AUTOMATICOS:

Descripción	Puntuación
<p>Criterio precio:</p> <p>1º. Porcentaje de precio de cobro aplicado sobre la cuantía realmente recaudada en periodo voluntario y recargo ejecutivo (antes de la notificación de apremio)</p> <p>Tipo máximo de licitación: 3,50 %</p> <p>Cada decima de rebaja sobre el tipo máximo de licitación puntuará 10 puntos hasta un máximo de 50; siendo el mínimo a ofertar el 3,0 %.</p> <p>Las ofertas inferiores al 3.0 % se valorarán con la puntuación máxima y no obtendrán puntuación adicional.</p>	<p>Hasta puntos 50</p>
<p>2º. Porcentaje de precio de cobro aplicado sobre la cuantía realmente recaudada, en concepto de recargo de apremio e intereses en periodo ejecutivo.</p> <p>Tipo máximo de licitación: 55 %</p> <p>Por cada unidad porcentual de rebaja sobre el tipo máximo de licitación se asignarán 4 puntos hasta un máximo de 20 puntos.</p> <p>Las ofertas inferiores al 50 % se valorarán con la puntuación máxima y no obtendrán puntuación adicional.</p>	<p>Hasta puntos 20</p>
<p>La propuesta de atención al contribuyente directamente por el personal de la empresa adjudicataria en un local municipal, aportando la empresa equipos informáticos y los recursos humanos y materiales en determinados días.</p>	<p>Hasta puntos 10</p>



<p>Se puntuarán con 0.5 puntos por cada día al año de atención directa al contribuyente que se preste en el municipio de Udías.</p>	
<p>La adscripción a la ejecución del contrato de personal con determinadas condiciones de trabajo:</p> <p>0 % de contratos temporales.....3 puntos</p> <p>Entre el 1 y 10 % de contratos temporales.....2 puntos</p> <p>Entre el 10 y el 20 % de contratos temporales.....1 punto</p> <p>Más del 20 % de contratos temporales.....0 puntos</p> <p>Quedan excluidos del cómputo de estas cuantías los contratos que puedan realizarse por acumulación de tareas y contratos de relevo por jubilación anticipada de otro trabajador hasta su jubilación definitiva.</p> <p>Este criterio se acredita a través de la presentación de los contratos de trabajo del personal adscrito o con los documentos oficiales de la Seguridad Social donde figure el número de trabajadores en plantilla, el tipo de contrato de trabajo de cada uno, así como una declaración responsable donde se declare del porcentaje de trabajadores temporales sobre el total de la plantilla de la empresa</p> <p>Junto con la rendición de la cuenta recaudatoria, se acreditará anualmente el cumplimiento de este criterio mientras dure el contrato y sus prorrogas.</p>	<p>3 puntos</p>

Puntos aplicables en criterios automáticos

83

CRITERIOS BASADOS EN JUICIOS DE VALOR

Descripción	Puntuación



<p>Personal que de forma concreta se adscribe a las prestaciones del contrato con indicación del puesto concreto, tareas asignadas, currículum profesional y experiencia en la gestión de tributos locales, recaudación y atención e información al contribuyente. Se valorará especialmente aquellos currículum con mejor formación especializada y experiencia en gestión tributaria.</p>	<p>Hasta 5</p>
<p>Propuesta de un calendario fiscal que armonice las necesidades de la tesorería municipal con el menor impacto recaudatorio en los contribuyentes para los años que dure el contrato. Se deben justificar adecuadamente las medidas propuestas.</p>	<p>Hasta 3</p>
<p>Propuesta de un plan de lucha contra el fraude fiscal que establezca medidas concretas en aras al descubrimiento de hechos impositivos no gravados o incorrectamente gravados sobre los tributos y el resto de los ingresos objeto del presente contrato.</p>	<p>Hasta 3</p>
<p>La implantación de los servicios al contribuyente de manera electrónica, en el que se valorará de manera especial el esfuerzo en la planificación e implantación con carácter general de la administración tributaria electrónica y singularmente la propuesta de medidas de estímulo para el aumento del uso de este canal de comunicación y relación tributaria.</p>	<p>Hasta 3</p>
<p>Propuesta de mejora de la normativa fiscal municipal, que valore la corrección legal de las ordenanzas existentes y el impacto recaudatorio de posibles modificaciones en los tipos de gravamen en escenarios al alza o a la baja de los tributos locales.</p>	<p>Hasta 3</p>

Total puntos juicio de valor

17 puntos

Respecto al criterio precio, se utiliza el denominado umbral de la sociedad, el cual, en no valorar con puntos adicionales, las ofertas que bajen el precio de determinada cuantía.

En este caso, analizados los precios de mercado de este tipo de contratos, procede, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la LCSP, a establecer el 3 % del porcentaje de recaudación en recaudación voluntaria.

Respecto al uso del umbral de la sociedad, se trae a colación lo siguiente:



Está formula de fijar un límite inferior que “no excluye”, sino que limita la asignación de puntuación por debajo de cierto umbral se denomina “umbral de la sacidad”, el cual permite que el funcionamiento del artículo 149 de la Ley de Contratos del Sector Publico en cuanto a bajas desproporcionadas no entre en funcionamiento cuando dicho umbral pueda ser justificado.

La justificación de este umbral en el presente contrato deviene del precio de mercado que se ha analizado en distintos contratos administrativos e instrumentos de colaboración (convenios) que se han formalizado en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria (por comparación), las retribuciones de la actividad recaudatoria en vía voluntaria oscila entre el 3,5 y el 3,0 % de lo recaudado.

Se ha considerado que al llevar asociado la valoración de un servicio de atención ciudadana presencial que pueda ser en el propio municipio o cercano (Res 1148/2018 TARC) exige una retribución superior a la mínima que rige en el mercado antes indicado y sin perjuicio del resto de prestaciones que se pretenden incorporar tanto de incorporación a través de los criterios automáticos como de juicios de valor, en uso de las atribuciones discrecionales que tiene otorgado el órgano de contratación.

La justificación de la utilización del denominado “umbral de la sacidad” se obtiene de determinados pronunciamientos administrativos o jurisprudenciales.

Destaca por su claridad la Resolución 853/2019 del Tribunal Central de Recursos Contractuales conociendo el recurso nº 614/2019 en los siguientes términos:

FJ 7º. En efecto, el criterio de “precio” en modo alguno equivale siempre y en todo caso a “precio más bajo”. Tal determinación se contenía en la Directiva 2014/18/UE y en el TRLCSP solo para el caso de empleo de un único criterio de valoración de las ofertas, que había de ser el precio, y que equivalía a “precio más bajo” para determinar la oferta económicamente más ventajosa.

Por el contrario, en el caso de que se empleara más de un criterio de adjudicación para determinar la oferta económicamente más ventajosa, el criterio “precio” no equivale necesariamente a “precio más bajo”. Es por ello, que no compartimos las consideraciones planteadas por la recurrente en atención a los siguientes argumentos.

En primer lugar, la Directiva antes citada, la 2014/18/UE, no establecía esa determinación, es decir, no extendía dicha equivalencia prevista para las licitaciones con un solo criterio de valoración a las licitaciones con más de un criterio, en las que se previese también el criterio “precio”.

En segundo lugar, porque en el caso de empleo de más de un criterio de valoración corresponde al órgano de contratación configurar los criterios de valoración con respeto a los requisitos legales, pero en relación a los fines que se persiguen con el contrato y los aspectos que considere como principales a valorar. Los criterios se relacionan y vinculan unos con otros y se delimitan por el órgano de contratación, que puede fijar la forma en que operan y se aplican.

En tercer lugar, diversas causas, como por ejemplo, el objetivo de obtener obras, servicios o suministros de gran calidad, o el presupuesto riguroso de un contrato con arreglo a precios de mercado, aconsejan y permiten modular el criterio precio y establecer límites a las reducciones de precios en las ofertas económicas sobre el precio máximo, para evitar precisamente desvirtuar la calidad de la prestación ofertada, o para desincentivar la presentación de ofertas mediocres en los criterios de valoración cualitativos a causa de la minoración de los precios ofertados, o que siendo teóricamente buenas luego en la ejecución no se puedan cumplir debidamente con precios ofertados muy bajos.



La libertad del órgano de contratación ampara modular, por tanto, el criterio precio en relación con el resto de los criterios previstos para valorar las ofertas y lograr el máximo nivel de calidad u otras características de la prestación perseguidas. En cuarto lugar, el TJUE ha declarado que las Directivas comunitarias se oponen al hecho de considerar, automáticamente, que la mejor oferta, en lo referente al precio, sea la oferta de precio medio de todas las ofertas, es decir, la mayor puntuación no se puede atribuir a la oferta más próxima a la media de los precios ofertados, ya que son mejores las que ofertan un precio menor al precio medio; pero ello no implica que se prohíba el establecimiento de índices de saciedad, porque con ellos la oferta con el precio menor a las otras no obtiene menos puntos que éstas.

En este sentido, la Comisión Europea publicó un documento denominado “Guía práctica para contratación pública para profesionales” en el describe algunos ejemplos de malas prácticas o errores en la definición de los criterios de adjudicación que dieron lugar a sanciones económicas por no cumplir con las normas sobre contratación pública y haber obligado a los operadores económicos a desistir de participar en la licitación y entre ellos, el siguiente:

“6.El uso de precios medios, en caso de que las ofertas más próximas a la media de todas las ofertas reciban más puntos que aquellas que están más lejos de la media. A pesar de que el precio de la oferta es un criterio objetivo para usarlo en la fase de adjudicación, el uso de esta metodología genera una desigualdad de trato de los licitadores, en particular de aquellos con ofertas bajas válidas”.

Ejemplo en el que, como puede apreciarse, no cita para nada como metodología incorrecta el establecimiento de índices de saciedad para el limitar el número máximo de puntos a obtener en la valoración por reducción de precios ofertados sobre el precio máximo.

En quinto lugar, en modo alguno puede afirmarse que solo cabe combatir la oferta de precios excesivamente bajos mediante el procedimiento de las ofertas anormalmente bajas o temerarias que puede conducir a la exclusión de la oferta temeraria, y no mediante la adopción de medidas complementarias que desincentiven la excesiva bajada de precios, como la reducción progresiva de la puntuación a partir de un determinado nivel de reducción de los precios, o la no concesión de puntos adicionales a las ofertas que sean inferiores a una determinada cifra (umbral de saciedad), pues si se puede lo más, se puede lo menos, que es, frente a la exclusión de la oferta anormal, la no asignación de más puntos a las ofertas de precio inferior al umbral establecido.

Y en sexto lugar, no existe por las razones indicadas, lesión alguna de principios como los de control de gasto y de eficiencia o de economía en la gestión de recursos públicos, puesto que tales principios han de operar necesariamente en el contexto de la aplicación coordinada y objetiva, además de causal y dirigida a un objetivo de interés público mediante el contrato, de una pluralidad de criterios de valoración cuya ponderación corresponde determinar al órgano de contratación así como su forma de operar y aplicarse en su conjunto.

Así, si el órgano de contratación puede reducir la ponderación del criterio precio respecto de los demás criterios objetivo y subjetivos, con mayor razón puede aumentar la ponderación de aquél y fijar un límite máximo de la reducción de precio que los licitadores pueden ofertar a partir del cual no obtengan puntos adicionales, con lo que se cumple el criterio del TJUE de que una oferta más cara obtenga más puntos que otra de precio inferior a aquélla.

En definitiva, los argumentos anteriores justificativos de por qué este Tribunal no comparte algunas de las consideraciones de la Recurrente, se refuerzan de forma notable a la vista del contenido de la Directiva 2014/24/UE y de la LCSP, que la traspone al ordenamiento español, hasta el punto de que



hace decaer completamente los argumentos que apoyan las consideraciones expuestas que no compartimos, en especial, la relativa a la presunta inadmisibilidad legal del establecimiento de un índice de saciedad en la configuración y aplicación del criterio precio cuando opera conjuntamente con otros criterios objetivos y/o subjetivos.

Efectivamente, la Directiva 2014/24/UE mantiene que la adjudicación de los contratos debe hacerse sobre la base del criterio de la oferta económicamente más ventajosa, que, a su vez, se ha de determinar "...desde el punto de vista del poder adjudicador se determinará sobre la base del precio o coste, utilizando un planteamiento que atienda a la relación coste-eficacia, como el cálculo del coste del ciclo de vida con arreglo al artículo 68, y podrá incluir la mejor relación calidad-precio, que se evaluará en función de criterios que incluyan aspectos cualitativos, medioambientales y/o sociales vinculados al objeto del contrato público de que se trate." (Art. 67. de la Directiva 2014/24/UE). Por tanto, no determina en ningún caso que en esa relación coste-eficacia o en la relación calidad-precio, siempre se haya de aplicar el criterio precio en su modulación de precio más bajo.

Es más, la propia Directiva admite que no se valore la minoración del criterio coste o precio, en cuanto admite que se opere sobre un coste o precio fijo, cuando determina en su artículo 67.2, que: "El factor coste también podrá adoptar la forma de un precio o coste fijo sobre la base del cual los operadores económicos compitan únicamente en función de criterios de calidad".

A partir de ese texto normativo hemos de considerar que, si el factor coste puede adoptar la forma de un precio fijo no susceptible de mejora por minoración, con mayor motivo debe admitirse un precio no fijo, pero limitado por un índice de saciedad, que puede minorarse más allá de ese límite, pero sin favorecerse por un incremento de puntos en su valoración.

En el mismo sentido, es indudable que esa Directiva atribuye al poder adjudicador la libertad de delimitar los criterios de adjudicación dentro del respeto a los requisitos que establece, cuando en su artículo 67.5 determina que: "**5. El poder adjudicador precisará, en los pliegos de la contratación, la ponderación relativa que atribuya a cada uno de los criterios elegidos para determinar la oferta económicamente más ventajosa, excepto en el supuesto de que esta se determine sobre la base del precio exclusivamente.**

Esta ponderación podrá expresarse fijando una banda de valores con una amplitud máxima adecuada". En fin, la LCSP ha incorporado las directrices de la Directiva 2014/24 al ordenamiento español, recogiendo los criterios antes citados en lo relativo a la determinación de la oferta económicamente más ventajosa y a la incorporación de criterios sociales y medioambientales y de innovación, que modulan la relación coste eficacia y la relación calidad-precio, así como los principios de eficiencia y economía en el gasto público.

En particular, este último principio es indudablemente matizado, en lo que aquí concierne, en el artículo 1.3, de la LCSP cuando determina que: "**En toda contratación pública se incorporarán de manera transversal y preceptiva criterios sociales y medioambientales siempre que guarde relación con el objeto del contrato, en la convicción de que su inclusión proporciona una mejor relación calidad-precio en la prestación contractual, así como una mayor y mejor eficiencia en la utilización de los fondos públicos. Igualmente se facilitará el acceso a la contratación pública de las pequeñas y medianas empresas, así como de las empresas de economía social".**

Lo anterior, vinculado a la autorización normativa sobre que el factor coste pueda operar como coste o precio fijo de forma que los licitadores compitan solo en función de criterios de calidad, es lo que



determina que no pueda ya, actualmente, afirmarse en modo alguno que no es admisible legalmente establecer en el PCAP índices de saciedad que limiten en la aplicación de la valoración de la oferta económica mediante el criterio precio la atribución del máximo de puntos posibles a la ofertas que alcancen un máximo de baja, de forma que a partir de ese límite no puedan obtenerse más puntos aunque minoren el precio más allá del citado límite».

Así las cosas, si bien en el supuesto aquí examinado efectivamente se ha establecido un umbral de saciedad en la valoración de la oferta económica que viene a limitar las puntuaciones asignadas a bajas mayores a 10.000 euros –sobre un presupuesto base de licitación de 55.000 euros– no se considera que con ello se hayan infringido los artículos 145 y 146 LCSP que, como se advirtió en la Resolución transcrita, no excluyen la posibilidad de introducir esta clase de limitaciones a la puntuación que cabe asignar al criterio del precio más bajo.

Por el contrario, para determinar si el establecimiento de una cláusula como la cuestionada es o no ajustada a derecho, hay que tomar en consideración el conjunto de criterios de valoración que se establecen para la licitación, así como su respectiva ponderación, de modo que solamente procederá anular la cláusula cuanto se detecte que el establecimiento del umbral de saciedad infringe una norma imperativa o contradice los principios que rigen en materia de contratación pública, pudiendo dar lugar a una manipulación de la licitación.

Sin embargo, en el pliego cuestionado el criterio “oferta económica” es uno más entre los seis criterios evaluables de forma automática que se toman en consideración, teniendo además una ponderación o peso entre los criterios de adjudicación del 20%, de modo que no cabe apreciar que el establecimiento en este criterio de un umbral de saciedad infrinja los preceptos invocados por el recurrente, debiendo desestimarse el motivo.

El expediente de contratación se tramitará a través del procedimiento de tramitación anticipada, ya que el mismo debe formalizarse en el ejercicio 2025, por lo que aplicando principio de oportunidad resulta más adecuado.

Finalmente, el valor estimado se realizará teniendo en cuenta los datos correspondientes al ejercicio 2023, aunque incorporando la posibilidad de su modificación del 20 %, habida cuenta la posible subida de la recaudación en periodo voluntario proveniente de las nuevas altas en edificaciones que se han realizado en el municipio.

El Ayuntamiento no dispone de medios personales ni materiales para la realización de todas las actuaciones y actos de naturaleza tributaria que se van a contratar en esta licitación.

En Udías a fecha de la firma digital

El Tesorero

Documento firmado electrónicamente

